



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

Honorable
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA
(REPARTO)
E. S. D.

Asunto: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA
Demandando: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-

MARIA PAULA DÁVILA ARIZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.613.482, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 393.246 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada suplente de la sociedad **SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA**, identificada con NIT. 890.913.429-3 representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA CARRASQUILLA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.064, quien confirió al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al certificado de existencia y representación legal, el poder conferido y adjunto a la presente demanda, acudo respetuosamente a su despacho para presentar en debida forma la solicitud de medida cautelar de conformidad a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: La Subdirección de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” decidió el recurso reposición interpuesto contra la resolución que resolvió declarar no probadas las excepciones contra el mandamiento de pago, por lo cual se determinaron los siguientes valores por pagar en el sistema general de seguridad social integral y de protección social así:

1. Resolución No. RCC-54669 del 28 de noviembre de 2022 por medio de la cual se resuelve: *“LIBRAR mandamiento de pago en contra de SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA con NIT. 890913429 por valor TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$395.600.267), más los intereses de mora y actualizaciones que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele, más las costas del presente proceso si hubiere lugar a ello (...).”*
2. Resolución No. RCC-56394 del 09 de febrero de 2023: *“Por medio de la cual se resuelven las excepciones interpuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA, IDENTIFICADO CON NIT 890.913.429”.*
3. Resolución No. RCC-58609 del 12 de mayo de 2023, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA, identificado con NIT 890.913.429”.*

SEGUNDO: Dentro del término legal se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos Resoluciones RCC-54669 del 28 de noviembre de 2022, RCC-56394 del 09 de febrero de 2023 y RCC-58609 del 12 de mayo de 2023.

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Carrera 7 No. 156-68 Edificio North Point Oficina 1103/1104 – Bogotá D.C.
Carrera 55 #40a – 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904
Teléfonos (1) 628 49 80 - Cel. 305 734 1977



Vinnurétti Torres & Aragón
Abogados

II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo manifestado, solicito respetuosamente fijar caución para los efectos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo con el fin de que se ordene a la UGPP abstenerse de promover ejecuciones coactivas en relación con los actos administrativos demandados en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la cual hace parte la presente solicitud. La orden solicitada es imprescindible puesto que, de otra manera, se vulnerarían los derechos fundamentales de la sociedad SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA debido a que dificultaría ejecutar su actividad económica.

Asimismo, para tener elementos probatorios y solicitar cualquier medida de remate de los bienes de la empresa, de conformidad con el artículo 835 que consagra:

"(...) Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

En ese sentido, de nada serviría una sentencia favorable una vez finalizado el proceso de cobro coactivo si la potencialidad comercial de mi cliente se viere afectada.

Al momento de señalar el monto de la respectiva medida cautelar, el Despacho se servirá tener en cuenta el valor contenido en el acto administrativo Resolución No. RCC-58609 del 12 de mayo de 2023.

Ruego honorable juez decretarlas con urgencia.

III. REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la demanda se encuentra razonablemente fundamente en derecho, de igual forma los derechos invocados como vulnerados en los cargos establecidos en el líbello de la demanda, además de presentar las pruebas y todas las justificaciones para concederse la medida cautelar.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C. en la Dirección Carrera 7 No. 156-68 Edificio North Point Oficina 1103/1104 o al correo electrónico notificaciones@vinnuretti.com

Por la parte demandada, consistente en la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, representada Legalmente por su Director General LUCIANO GRISALES LONDOÑO o su delegado. La entidad demandada se puede notificar en la ciudad de Bogotá D.C. dirección Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2, correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y contactenos@ugpp.gov.co o al teléfono 601 492 60 90.

Del Honorable Juez,

MARIA PAULA DÁVILA ARIZA
C.C. No. 1.000.613.482
T.P. 393.246 del C.S. de la J.

Proyectó: MPD_____
Aprobó: ATA_____

Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados SAS
Carrera 7 No. 156-68 Edificio North Point Oficina 1103/1104 – Bogotá D.C.
Carrera 55 #40a – 20 Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra Oficina 904
Teléfonos (1) 628 49 80 - Cel. 305 734 1977